Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que esta pesquisa se inició en virtud de la denuncia anónima efectuada ante la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de la ciudad de Junín, que refería que una persona llamada Fabián G estaría comercializando estupefacientes.

En tales condiciones la justicia federal de Junín inició esta investigación de la que surgió que Lucas L sería proveedor de G y que tanto L como José Luis P se abastecerían de sustancias prohibidas de un individuo que residiría en la Ciudad de Buenos Aires, quien posteriormente fue identificado como Leonel Aneury M S .

Por otra parte, se advirtió que Alejandro Oscar F -quien habría sido mencionado por P - y Ariel Gustavo S habrían comercializado estupefacientes, y que su proveedor sería Pedro Antonio Martín R V .

Surge de las actuaciones que en circunstancias en las que se encontraban en el peaje de Villa Espil, ubicado en la ciudad de

Luján, provincia de Buenos Aires, se incautaron en poder de F y S dos trozos de cocaína -mil ciento novena gramos- y ocho cigarrillos de marihuana, y en un allanamiento efectuado en el domicilio de F se secuestraron tres gramos de *cannabis sativa* y diecinueve plantines de esa misma especie.

Por otra parte, en la vivienda de R V se halló un trozo de cocaína con un peso aproximado de cincuenta gramos, y en el hotel en el que residía M S se incautaron doce gramos de la misma sustancia compactada. Estos dos últimos domicilios están situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, que a Alejandro Oscar F , Ariel Gustavo S y Pedro Antonio Martín R Vi se les imputó el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas, y a Leonel Aneury M S el de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata declinó su competencia a favor de la justicia federal de San Martín respecto del suceso endilgado a F , S y R V . Con motivo del rechazo de esa atribución se generó una contienda de competencia en la que la Cámara Federal de Casación Penal asignó el conocimiento de la causa al tribunal declinante.



Por otra parte, remitió las actuaciones respecto de M S a la justicia de excepción de la ciudad de Buenos Aires con base en que la conducta disvaliosa se habría desarrollado en esta jurisdicción territorial.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de esa ciudad no aceptó el conocimiento de la causa en tanto sostuvo que el juzgamiento de este suceso correspondía al fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En tales condiciones, el tribunal federal declinó su competencia, esta vez, a favor de la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires.

La magistrada porteña rechazó esa atribución al entender que la justicia federal debía continuar conociendo en ese hecho por considerar que no podría desconocerse la estrecha vinculación que existía con los sucesos que se investigaban en aquella sede. Entendió que ello era así, pues se habría identificado a M S a través de las escuchas telefónicas efectuadas a José Luis P (a quien proveería de estupefacientes), quien se encontraría a su vez vinculado con todos los imputados en aquella causa.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Cabe recordar que tiene establecido V.E. que es competente la justicia local para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó

sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que se trate del último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), menos aun cuando surge de la requisitoria fiscal que M S sería proveedor de sustancias prohibidas, al menos de José Luis P .

En consecuencia, y habida cuenta de que, en mi opinión, no resulta posible descartar la posible vinculación que podría existir entre las personas mencionadas en esta pesquisa y las involucradas en la investigación que continúa su curso ante el tribunal federal declinante, a lo que entiendo debe sumarse que ambos cauces reconocen su inicio en una misma denuncia (conf. CSJ 608/2017/CS1 "Lorenzo, Andrea s/ inf. ley 23.737", resuelta el 19 de octubre de 2017), considero que debe ser la justicia federal de La Plata la que continúe conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 28 de junio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.06.2022 16:00:19